

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/351/2012/II

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS
BUENO BELLO**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
BERNABÉ CRUZ DÍAZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a catorce de mayo de dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/351/2012/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **Poder Judicial del Estado de Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día cuatro de marzo de dos mil doce, un solicitante con el nombre "Observatorio de los Políticos", mediante el uso de la plataforma electrónica Sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz, misma que de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue atendida a partir del cinco de marzo de dos mil doce, según consta en el acuse de recibo que corre agregado en el expediente a fojas tres y cuatro, al que recayó el folio de dicho sistema número 00106812, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

"Deseo conocer los juzgados estatales que existen en el Estado de Veracruz así como los asuntos que son competencia de los mismos."(sic)

II. Con fecha ocho de marzo de dos mil doce el sujeto obligado Poder Judicial mediante el uso de la referida plataforma electrónica Sistema Infomex-Veracruz, "Documenta la prevención" al solicitante mediante la cual le manifiesta en lo conducente *"toda vez que la Solicitud de Acceso a la Información no reúne los requisitos señalados en el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 25 del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, dígamele a la persona moral denominada "Observatorio de los Políticos", que para estar en condiciones de que el Sujeto Obligado denominado Poder Judicial del Estado obsequie su petición deberá ajustarse a los requisitos contemplados en los numerales mencionados, para que dentro del término de CINCO días hábiles siguientes a la recepción de la presente solicitud, aporte el dato señalado y en caso de no hacerlo se*

desechará su solicitud...”; prevención que con fecha doce de marzo de dos mil doce el referido solicitante atiende manifestando expresamente la frase: “Nombre: -----”, por lo que se reinició el término para otorgar respuesta a la referida solicitud con folio 00106812 del citado sistema.

III. El trece de marzo de dos mil doce, el Poder Judicial del Estado de Veracruz mediante el uso de la referida plataforma electrónica para efectos del folio 00106812, “documenta la entrega vía infomex” y adjunta oficio número UTAIPPJE/112/2012 de esa misma fecha, emitido por la Licenciada Blanca Margarita Pale Alemán en calidad de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, dirigido al solicitante donde en lo conducente señaló:

(...)

VISTA: La impresión de pantalla del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, mediante la cual la Persona Moral denominada “**Observatorio de los Políticos**” responde la Prevención realizada por esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado: Señalando el nombre de una persona denominado ----- con lo cual no cumple con la Prevención realizada, contraviniendo los artículos 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 25 del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan los requisitos que deben contener las solicitudes de Acceso a la Información, en consecuencia con fundamento en el punto 2 del artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se desecha de plano el desahogo de la prevención de la persona moral denominada “**Observatorio de los políticos**”, toda vez que si bien es cierto señalan el nombre de -----, este dato no es suficiente para considerar que cubrieron con los requisitos señalados por los numerales anteriormente mencionados.- Por tal motivo previas las anotaciones en el Libro de Gobierno que lleva esta Unidad, ARCHÍVESE el presente como asunto legalmente concluido.-

(...)

IV. El día trece de marzo de dos mil doce a las diecinueve horas con treinta y seis minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio RR00007012 recurso de revisión que interpone -----, inconformándose por la respuesta negativa a su solicitud, en el que en lo conducente señaló como agravio:

“Interpongo recurso de revisión porque estoy dando el nombre de un servidor, hecho que legitima la solicitud”.(sic)

V. En fecha catorce de marzo de dos mil doce, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha su recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/351/2012/II, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

VI. El veintiuno de marzo de dos mil doce, visto el estado procesal que guarda el recurso de revisión que interpusiera vía Sistema Infomex-Veracruz -----, con tres anexos, recibidos por el citado sistema el día trece de marzo de dos mil doce, por medio del cual interpone Recurso de Revisión contra del Poder Judicial, en su calidad de sujeto obligado; previo al proveído sobre la admisión del citado recurso, se previno al compareciente por esta sola ocasión a efecto de que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil en que le sea notificado el presente proveído, manifestara

ante este órgano: De que forma comparece al presente recurso, es decir si lo hace como persona física o comparece como representante de la persona moral "Observatorio de los Políticos". Y de igual forma se requirió al sujeto obligado denominado Poder Judicial, a efecto de que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil en que le fuera notificado el citado proveído, remitiera a este Instituto original o copia debidamente certificada del requerimiento que le hizo al particular, así como el cumplimiento que dio el particular al referido requerimiento de prevención; lo que resulta necesario toda vez que, de la Solicitud de Información de fecha cuatro de marzo de dos mil doce identificada con el folio número 00106812 dirigida al sujeto obligado denominado Poder Judicial, se advierte como nombre del solicitante "Observatorio de los Políticos", y en el Recurso de Revisión con el que se da cuenta identificado con el folio número RR00007012, se observa que quien comparece como recurrente a presentar el recurso de revisión por medio del sistema Infomex-Veracruz es -----.

Hecho lo anterior este órgano estaría en posibilidades de pronunciarse sobre la admisión del citado recurso, suspendiéndose en tanto el término concedido al Consejero Ponente a que se refieren los artículos 67.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado así como 29 fracción III y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en virtud de lo establecido por el diverso numeral 67.2 in fine de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado. Acuerdo que fuera notificado a las partes en veintidós de marzo de dos mil doce.

VII. Por proveído de fecha nueve de abril de dos mil doce, visto el Oficio número UTAIPPJE/133/2012, de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce signado por la Licenciada Blanca Margarita Pale Alemán en el que se ostenta como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Poder Judicial, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veintisiete de marzo del año dos mil doce a las once horas con cuarenta y un minutos, al cual obra agregado un anexo; por virtud del cual manifiesta venir a dar cumplimiento al requerimiento que fuera ordenado por diverso proveído de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce visible a fojas once a doce mismo que le fuera notificado en fecha veintidós de marzo de dos mil doce, como se advierte a fojas dieciocho a veinte; se tuvo por presentado en tiempo y forma a la compareciente con su escrito y anexo por medio de los cuales da cumplimiento al requerimiento contenido en el proveído de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, mismo que deberá agregarse a sus autos, consistente en: a).- Certificación emitida el veintisiete de marzo de dos mil doce, por la Licenciada Alejandra Espinoza Fernández en su carácter de Secretaria de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave respecto de once fojas; documentos que en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, por su naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se le dará valor al momento de resolver. Respecto de la prevención que se le formuló al revisionista en el sentido de que manifestara si comparecía con el carácter de persona física o en representación de la persona moral Observatorio de los Políticos, si bien es cierto no hizo manifestación alguna, también lo es que con independencia de la omisión apuntada, no es factible sancionar el incumplimiento de la prevención, desechando o teniendo por no interpuesto el presente recurso de revisión, toda vez que uno de los objetivos de la Ley 848, según lo establece el artículo 2.1, fracciones I y II, es promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la

gestión pública, así como proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, como lo es el sistema INFOMEX-Veracruz, siendo que de la redacción legal, al referirse al concepto persona, no se hace distinción entre persona física y persona moral; al definirse al INFOMEX-Veracruz, el diverso 3.1, fracción XXIII del ordenamiento legal en cita, se señala que es el sistema electrónico que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión, nuevamente no se hace distinción entre un tipo de persona y otra, al referirse a cualquier persona; ahora bien, cuando la Ley 848 se ocupa del procedimiento de acceso a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados, en el numeral 56.1, se establece que cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva, es decir, cuando la solicitud de acceso se formula por escrito libre o mediante los formatos autorizados, y se presenta de manera física y material ante la Unidad de Acceso respectiva, si la plantea una persona a través de su representante legal, se puede válidamente inferir que deberá acreditar la personalidad con la que comparezca con documento idóneo para tal fin, en los términos de la Legislación Civil correspondiente; sin embargo cuando la solicitud de acceso se formula utilizando algún medio electrónico, no resulta aplicable la exigencia de acreditar personalidad alguna, debido a que es materialmente imposible tal comprobación, ya que en todo caso la persona que acude en representación de otra, solo podría enviar documentos escaneados los que aportarían en todo caso un indicio respecto a tal personalidad, al tratarse de documentos en copia simple, siendo que los sistemas electrónicos tienen como finalidad procurar que el acceso a la información sea ágil, sencillo y eficaz, apartándose en consecuencia de formalismos innecesarios. Lo anterior es así si tomamos en cuenta que al crearse una cuenta o registro en el INFOMEX-Veracruz, solo puede ser utilizada la misma, por la persona que posea el nombre de usuario y la contraseña de acceso, que bien puede ser una misma persona o varias, físicas o morales, ya que dichas claves cifradas pueden ser en la realidad compartidas, lo que no tendría relevancia, ya que las claves digitales o cadenas digitales de acceso generadas siempre serán las mismas, y estaríamos siempre ante el mismo usuario virtual, aunque en la realidad sean varias personas, lo importante es que se garantice el acceso a la información, lo que solo se puede asegurar dándole entrada al presente recurso de revisión. Por lo que el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz;

B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del Sistema Infomex Veracruz de fecha trece de marzo de dos mil doce con número de folio RR00007012; 2.- Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del Sistema Infomex Veracruz de fecha cuatro de marzo de dos mil doce con número de folio 00106812; 3.- Documental consistente en impresión de pantalla del Sistema Infomex-Veracruz correspondiente al folio 00106812, identificada bajo encabezado "Documenta la entrega vía Infomex"; 4.- Documental consistente en impresión de imagen respecto de oficio con nomenclatura UTAIPPJE/112/2012 de fecha trece de marzo de dos mil doce, emitido por la Licenciada Blanca Margarita Pale Alemán en calidad de Titular de la Unidad de Transparencia Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, dirigido al solicitante; y 5.- Documental consistente en historial de solicitud de información por parte del Sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Sistema de solicitudes

de información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" en fecha catorce de marzo de dos mil doce;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico -----
----- del recurrente para efectos de recibir notificaciones;

D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Legislativo del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;

E) Fijar las once horas del día diecinueve de abril de dos mil doce para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha once de abril de dos mil doce.

VIII. Con fecha dieciocho de abril de dos mil doce, vistos los Oficios números UTAIPPJE/159/2012, UTAIPPJE/160/2012 y UTAIPPJE/161/2012 de fecha dieciocho de abril de dos mil doce signados por la Licenciada Blanca Margarita Pale Alemán en calidad de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Poder Judicial, presentado por Oficialía de Partes de este Instituto, así como por correo electrónico en esa misma fecha, por los cuales manifiesta comparecer a desahogar el requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha nueve de abril de dos mil doce; el Consejero Ponente acordó: tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción respecto a los incisos a), b), c), d), e) y f) del acuerdo referido; se agregó al expediente la promoción de cuenta y anexos, documentos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados; asimismo se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les otorga el valor correspondiente al momento de resolver. Al mismo tiempo, visto que con la promoción de cuenta se desprende que el sujeto obligado viene exhibiendo respuesta complementaria a la información otorgada al hoy recurrente en relación a su solicitud de información, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se requirió a la Parte recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído para que manifestara a este Instituto si la información complementaria remitida por el sujeto obligado, satisface sus solicitudes, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día veinte de abril de dos mil doce.

IX. A las once horas del día diecinueve de abril de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que no se encontraron presentes las partes, sin embargo se dio cuenta con la existencia de proveído de fecha dieciocho de abril de dos mil doce dictado en el presente expediente, en el que se tuvo por presentada a la compareciente con su oficio UTAIPPJE/161/2012 de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, con un anexo, mediante el cual el sujeto obligado expuso los alegatos que a su derecho consideró convenientes para la presente diligencia, habiéndose dicho en tal proveído que en esta fecha y hora se acordará lo conducente al caso; por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos del promovente, las argumentaciones que hiciera valer

en su escrito recursal; y, con relación a los alegatos presentados por el sujeto obligado y que se le tuvieron por acordados en fecha dieciocho de abril de dos mil doce, como lo pidió en el mismo, se le tuvo por presentado con los alegatos que estimó pertinentes para dicha diligencia, los que deberán tomarse en cuenta al momento de resolver el presente expediente donde se les dará el valor que corresponda, oficio y anexo agregados a autos y descritos en el mismo proveído de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, documentos que por su naturaleza se tuvieron por admitidos y desahogados. Dicha actuación fue notificada a las partes en fecha veinte de abril de dos mil doce.

X. Por acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil doce y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, reformado por diverso ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez; y artículo 12, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Poder Judicial del Estado de Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1, fracción III de la ley en comento, es sujeto obligado el Poder Judicial, sus órganos jurisdiccionales y administrativos, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería de la Licenciada Blanca Margarita Pale Alemán, quien presentó el escrito de contestación del sujeto obligado, con el carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, se tiene por acreditada, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que en efecto detenta el cargo que refiere, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II, 6, segundo párrafo y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal presentado, se advierte claramente el nombre del recurrente, dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones, las solicitudes que presentó vía Sistema Infomex-Veracruz ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado.

Lo anterior en virtud de que de la prevención que se le formuló al revisionista en el sentido de que manifestara si comparecía con el carácter de persona física o en representación de la persona moral "Observatorio de los Políticos", si bien es cierto no hizo manifestación alguna, también lo es que con independencia de la omisión apuntada, no es factible sancionar el incumplimiento de la prevención, desechando o teniendo por no interpuesto el presente recurso de revisión, toda vez que uno de los objetivos de la Ley 848, según lo establece el artículo 2.1, fracciones I y II es promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública, así como proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, como lo es el sistema INFOMEX-Veracruz, siendo que de la redacción legal, al referirse al concepto persona, no se hace distinción entre persona física y persona moral; al definirse al INFOMEX-Veracruz, el diverso 3.1, fracción XXIII del ordenamiento legal en cita, se señala que es el sistema electrónico que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión, nuevamente no se hace distinción entre un tipo de persona y otra, al referirse a cualquier persona; ahora bien, cuando la Ley 848 se ocupa del procedimiento de acceso a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados, en el numeral 56.1, se establece que cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva, es decir, cuando la solicitud de acceso se formula por escrito libre o mediante los formatos autorizados, y se presenta de manera física y material ante la Unidad de Acceso respectiva, si la plantea una persona a través de su representante legal, se puede válidamente inferir que deberá acreditar la personalidad con la que comparezca con documento idóneo para tal fin, en los términos de la Legislación Civil correspondiente; sin embargo cuando la solicitud de acceso se

formula utilizando algún medio electrónico, no resulta aplicable la exigencia de acreditar personalidad alguna, debido a que es materialmente imposible tal comprobación, ya que en todo caso la persona que acude en representación de otra, solo podría enviar documentos escaneados los que aportarían en todo caso un indicio respecto a tal personalidad, al tratarse de documentos en copia simple, siendo que los sistemas electrónicos tienen como finalidad procurar que el acceso a la información sea ágil, sencillo y eficaz, apartándose en consecuencia de formalismos innecesarios. Lo anterior es así si tomamos en cuenta que al crearse una cuenta o registro en el INFOMEX-Veracruz, solo puede ser utilizada la misma, por la persona que posea el nombre de usuario y la contraseña de acceso, que bien puede ser una misma persona o varias, físicas o morales, ya que dichas claves cifradas pueden ser en la realidad compartidas, lo que no tendría relevancia, ya que las claves digitales o cadenas digitales de acceso generadas siempre serán las mismas, y estaríamos siempre ante el mismo usuario virtual, aunque en la realidad sean varias personas, lo importante es que se garantice el acceso a la información, lo que solo se puede asegurar dándole entrada al presente recurso de revisión. Es de aplicación la tesis que a continuación se transcribe: *“Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Noviembre de 2006 Página: 1039 Tesis: VIII.5o.1 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO A TRAVÉS DE INTERNET ESTÁ TUTELADO POR EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, SIEMPRE QUE LA AUTORIDAD A QUIEN SE FORMULE LA PETICIÓN PREVEA INSTITUCIONALMENTE ESA OPCIÓN Y SE COMPRUEBE QUE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA FUE ENVIADA. Del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los funcionarios y empleados públicos están obligados a respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, el cual por seguridad jurídica está condicionado a que la solicitud se haga mediante escrito en sentido estricto, pues de no ser así la autoridad no estaría obligada a dar contestación; sin embargo, el rápido avance de los medios electrónicos como el internet, constituye en los últimos años, un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos, incluso, del gobierno, ya que en la actualidad en el país diversas autoridades han institucionalizado la posibilidad legal de que algunas gestiones los ciudadanos las puedan realizar a través de ese medio, en pro de la eficiencia y el valor del tiempo, lo que evidentemente no previó el Constituyente en la época en que redactó el referido texto constitucional, pues su creación se justificó únicamente en evitar la venganza privada y dar paso al régimen de autoridad en la solución de los conflictos, obvio, porque en aquel momento no podía presagiarse el aludido avance tecnológico. En esa virtud, de un análisis histórico progresivo, histórico teleológico y lógico del numeral 8o. de la Carta Magna, se obtiene que a fin de salvaguardar la garantía ahí contenida, el derecho de petición no sólo puede ejercerse por escrito, sino también a través de documentos digitales, como serían los enviados por internet, en cuyo caso la autoridad a quien se dirija estará obligada a dar respuesta a lo peticionado, siempre que institucionalmente prevea esa opción dentro de la normatividad que regula su actuación y se compruebe de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue enviada.”*; lo mismo acontece con el recurso de revisión en sí mismo, el cual atendiendo a lo ordenado por el numeral 65.2, de la Ley 848, puede ser presentado por los titulares interesados, o su representante legal, utilizando el INFOMEX-Veracruz, si así lo desean. En este supuesto, el recurso se resolverá mediante las aplicaciones de ese sistema informático, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales que, para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emita el Consejo General del Instituto; dicho Lineamiento en su artículo 7, segundo párrafo, al respecto establece que:

“Cuando el Recurso se presente mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, no se requerirá comprobación de la personería, salvo cuando el representante comparezca a la audiencia, caso en el cual deberá dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo que precede.”, lo que pone de manifiesto que cuando la vía utilizada para ejercer el derecho de acceso a la información pública y su garantía, es la electrónica, no se requiere acreditar personalidad alguna, ya que lo relevante es que se está haciendo uso de un sistema digital que provee los mecanismos necesarios para asegurar que quien usa un determinado nombre de usuario y su contraseña respectiva, se trata de la persona interesada, sin importar si es persona física o persona moral, o se trata de algún representante legal de alguna de éstas, siendo de aplicación la tesis siguiente: “Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004 Página: 1790 Tesis: VII.2o.C.5 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa INTERÉS JURÍDICO DEL CONTRIBUYENTE. PARA ACREDITARLO EN EL AMPARO ES SUFICIENTE LA COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBO OBTENIDO DE LA RED DE INTERNET, AL CUMPLIRSE CON LAS OBLIGACIONES FISCALES A TRAVÉS DE ESA VÍA. De lo dispuesto por el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, y de la regla número 2.14.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, se concluye que al tener el contribuyente la posibilidad de rendir declaraciones vía internet, la copia fotostática simple del acuse de recibo obtenida mediante esa vía, es suficiente para acreditar su interés jurídico en el amparo promovido contra la inconstitucionalidad de los preceptos legales que regulan dicha materia, toda vez que la constancia de referencia es el único documento que puede obtener al realizar su pago de esa forma, siendo el contenido de la misma lo que interesa, pues al utilizarse los medios electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la información relativa sólo puede enviarse a través de documentos digitales, entendiéndose por éstos, aquellos mensajes de datos que contienen información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios de dicha índole, ópticos o de cualquier otra tecnología y, por tanto, el único medio previsto para autenticar y acreditar que dichos documentos fueron recibidos por la autoridad debida es el acuse de recibo enviado por la misma vía con el sello digital correspondiente, a través del cual se identifica a la dependencia que recibió el documento, sustituyendo a la firma autógrafa y produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos respectivos, teniendo el mismo valor probatorio, según lo establece la diversa regla general 2.16 de la resolución multicitada, el cual se materializa a través de la cadena de caracteres (conjunto de letras, números y símbolos) asignada por el banco o el Servicio de Administración Tributaria al presentarse las declaraciones o pagos, según se trate, a través de un documento digital. Por ende, ni aun su primera impresión podría refutarse como original, sino únicamente como una reproducción de la información proporcionada por el contribuyente en la dirección electrónica de las instituciones de crédito autorizadas, así como de los de identificación de la operación realizada a través de ese medio electrónico y mientras no sean objetadas por las autoridades hacendarias, no es posible, por razones de seguridad jurídica, poner en duda su autenticidad y contenido. Consecuentemente, se colige, que al existir regulación específica sobre la manera de cumplir con las obligaciones fiscales, no es válido aplicar las normas que rigen en materias de naturaleza diversa, en las cuales a las copias fotostáticas simples se les otorga el carácter de mero indicio, pues en la especie lo trascendente es demostrar que se presentó la declaración y se efectuó el pago por concepto del impuesto, lo cual se logra con la exhibición de la multicitada documental en la que aparecen los datos suficientes para identificar si se aplicaron o no los dispositivos legales reclamados.”

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Asimismo, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

I. La negativa de acceso a la información;

- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

[Énfasis añadido]

Al respecto, es preciso tener en cuenta lo siguiente: en el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo de su recurso de revisión su inconformidad en virtud de la respuesta del sujeto obligado mediante la cual desecha su solicitud, por lo que señala: *“Interpongo recurso de revisión porque estoy dando el nombre de un servidor, hecho que legitima la solicitud”*.(sic), en tal caso ello actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción I del artículo 64.1 de la Ley de la materia, esto en virtud de que dicha respuesta, bajo el argumento del no cumplimiento de los requisitos de la solicitud que es de forma y no de fondo, se convierte en una negativa de acceso a la información, información misma que incluso forma parte de obligaciones de transparencia a la que todo público debe tener acceso, toda vez que los argumentos del sujeto obligado para desechar la solicitud se basan en el fundamento legal que corresponde a los artículos 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 25 del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Veracruz, fundamento que en ese orden señala:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 56

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:

I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;

III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y

IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

2. Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el Artículo 59. Una vez que el particular dé cumplimiento se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta ley.

3. En ningún caso la entrega de la información se condicionará a que se motive o justifique su utilización ni se requerirá demostrar interés jurídico alguno.

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO

Artículo 25.

Además de los requisitos previstos por el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, cuando la solicitud se presente en forma personal, deberá contener los datos siguientes:

- I. Nombre completo y sus datos generales;
- II. Domicilio para recibir notificaciones, ubicado en el lugar sede de la Unidad de Transparencia;
- III. Firma del solicitante o su representante. En caso de que no pueda o no sepa escribir, el solicitante imprimirá su huella digital y firmará a su ruego una persona que lo identifique.

En tal consideración, el argumento legal para desechar de plano de la solicitud por parte del sujeto obligado al señalar que aún y cuando *“la Persona Moral denominada “Observatorio de los Políticos” responde la Prevención realizada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado: Señalando el nombre de una persona denominado ----- con lo cual no cumple con la Prevención realizada, contraviniendo los artículos 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 25 del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan los requisitos que deben contener las solicitudes de Acceso a la Información, en consecuencia con fundamento en el punto 2 del artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se desecha de plano el desahogo de la*

prevención de la persona moral denominada "Observatorio de los políticos", toda vez que si bien es cierto señalan el nombre de -----, este dato no es suficiente para considerar que cubrieron con los requisitos señalados por los numerales anteriormente mencionados."; al respecto cabe señalar que en primer lugar el artículo 56 de la Ley 848 de la materia hace énfasis en su primer punto que "cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda" y para ello enlista una serie de requisitos, mismos que una vez verificados en la correspondiente solicitud que fue registrada bajo el folio del Sistema Infomex-Veracruz número 00106812, cumple con los mismos, sin embargo existe en el punto 2 del mismo artículo la facultad del sujeto obligado de requerir al solicitante si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, por lo que la Unidad de Acceso puede requerir, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados y regula dicho fundamento que solo en caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud, interrumpiendo el término establecido para dar respuesta una vez que el particular dé cumplimiento para iniciar nuevamente el cómputo del plazo de los diez días; facultad que el sujeto obligado hizo válida cuando con fecha ocho de marzo de dos mil doce mediante el uso de la referida plataforma electrónica Sistema Infomex-Veracruz, "Documenta la prevención" al solicitante mediante la cual le manifiesta en lo conducente "toda vez que la Solicitud de Acceso a la Información no reúne los requisitos señalados en el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 25 del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, dígamele a la persona moral denominada "Observatorio de los Políticos", que para estar en condiciones de que el Sujeto Obligado denominado Poder Judicial del Estado obsequie su petición deberá ajustarse a los requisitos contemplados en los numerales mencionados, para que dentro del término de CINCO días hábiles siguientes a la recepción de la presente solicitud, aporte el dato señalado y en caso de no hacerlo se desechará su solicitud..."; prevención que con fecha doce de marzo de dos mil doce el referido solicitante atiende manifestando expresamente la frase: "Nombre: -----", por lo que se reinició el término para otorgar respuesta a la referida solicitud con folio 00106812 del citado sistema. En tal caso no resulta aplicable el fundamento legal invocado por el sujeto obligado en razón de que la solicitud que motiva el presente recurso de revisión, fue interpuesto mediante la plataforma electrónica Sistema Infomex-Veracruz, y por tanto deberá ajustarse al manual y procedimiento que regula la aplicación de dicho sistema electrónico, no aplicando lo requerido cuando las solicitudes son presentadas de forma personal utilizando la oficialía de partes del sujeto obligado, es decir, el hecho de que el solicitante fuera una persona moral, ello no es motivo suficiente ni tiene sustento jurídico para negar el derecho de acceso a la información y menos para efectuar la prevención al entonces solicitante de condicionar la entrega de la información a la acreditación de un representante legal. No obstante lo anterior, una vez que el recurrente atendió la prevención, el sujeto obligado desechó mediante su respuesta, la solicitud de referencia, generando así una negativa de acceso a la información, por lo que en el caso a estudio se actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción I del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a diez del sumario, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

- A. La solicitud de información fue presentada el día cuatro de marzo de dos mil doce, siendo atendida por el sistema a partir del cinco de marzo de dos mil doce al haberse interpuesto en horario inhábil, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, feneciendo el día veinte de marzo de dos mil doce; sin embargo el sujeto obligado documentó la prevención al solicitante en fecha ocho de marzo de dos mil doce, la cual el solicitante cumple en fecha doce del mismo mes y año, por lo que en fecha trece de marzo de dos mil doce el sujeto obligado "Documenta la entrega vía Infomex".
- B. Por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo ésta el catorce de marzo de dos mil doce, feneciéndose dicho plazo, el día nueve de abril de dos mil doce.
- C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día catorce de marzo de dos mil doce, es decir al **primer** día de los quince días hábiles con los que contó el ahora recurrente para interponer su recurso de revisión, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo que se refiere a las causales de improcedencia aplicables al recurso de revisión que regula el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, se tiene que a la fecha en que se emite la presente resolución y conforme a las constancias documentales que obran en autos, no se desprenden elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Por otro lado, respecto a las causales de sobreseimiento, reguladas por el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se deriva la actualización de alguna de ellas, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. Conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también adopta la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no atender de manera íntegra la solicitud de información en estudio, resulta razón suficiente por la cual, -----, el catorce de marzo de dos mil doce, interpone vía Sistema Infomex-Veracruz el recurso de revisión.

Acorde al contenido de la solicitud del revisionista, podemos concluir que la información demandada es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de la materia y que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por las fracciones II, III, VIII y XXXI del artículo 8.1 de la Ley 848 que estima que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la estructura orgánica y las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos, así mismo, el directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios; los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse; y toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público; por lo que lo requerido por el incoante es relativo a: *"....conocer los juzgados estatales que existen en el Estado de Veracruz así como los asuntos que son competencia de los mismos."*(sic); y por tanto, el sujeto obligado, debe proporcionarla. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848 de la materia, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la

gestión pública; así como que el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiéndose como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y que en caso de no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre **información pública**, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1.

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

...

Artículo 4.

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

...

Artículo 6.

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;

VII. Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

VIII. Permitir que los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados, puedan tener acceso a toda la información pública y a los archivos administrativos para verificar el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley;

IX. Adoptar el INFOMEX-Veracruz como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información; y

...

Artículo 11.

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56.

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...

Artículo 57.

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

...

Artículo 58

Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

- I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
 - II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
 - III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
 3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

...

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por constituir negativa de acceso a la información.

Este Órgano Colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente es INFUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

1.- Observatorio de los Políticos solicitó información consistiendo su planteamiento en lo siguiente: "Deseo conocer los juzgados estatales que existen en el Estado de Veracruz así como los asuntos que son competencia de los mismos"(sic) De lo cual al obtener respuesta negativa y por tanto no satisfactoria tramitó el recurso de revisión que en este acto se resuelve.

2.- El sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz, al contestar la solicitud de información a través de su Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Licenciada Blanca Margarita Pale Alemán, primeramente, con fecha ocho de marzo de dos mil doce mediante el uso de la referida plataforma electrónica Sistema Infomex-Veracruz, "Documenta la prevención" al solicitante mediante la cual le manifiesta en lo conducente *"toda vez que la Solicitud de Acceso a la Información no reúne los requisitos señalados en el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 25 del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, dígamele a la persona moral denominada "Observatorio de los Políticos", que para estar en condiciones de que el Sujeto Obligado denominado Poder Judicial del Estado obsequie su petición deberá ajustarse a los requisitos contemplados en los numerales mencionados, para que dentro del término de CINCO días hábiles siguientes a la recepción de la presente solicitud, aporte el dato señalado y en caso de no hacerlo se desechará su solicitud..."*; prevención que con fecha doce de marzo de dos mil doce el referido solicitante atiende manifestando expresamente la frase: *"Nombre: -----"*, por lo que se reinició el término para otorgar respuesta a la referida solicitud con folio 00106812 del citado sistema. El trece de marzo de dos mil doce, el Poder Judicial del Estado de Veracruz mediante el uso de la referida plataforma electrónica para efectos del folio 00106812, "documenta la entrega vía infomex" y adjunta oficio número UTAIPPJE/112/2012 de esa misma fecha, emitido por la Licenciada Blanca Margarita Pale Alemán en calidad de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, dirigido al solicitante donde en lo conducente señaló: *"(...)VISTA: La impresión de pantalla del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, mediante la cual la Persona Moral denominada "Observatorio de los Políticos" responde la Prevención realizada por esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado: Señalando el nombre de una persona denominado ----- con lo cual no cumple con la Prevención realizada, contraviniendo los artículos 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 25 del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan los requisitos que deben contener las solicitudes de Acceso a la Información, en consecuencia con fundamento en el punto 2 del artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se desecha de plano el desahogo de la prevención de la persona moral denominada "Observatorio de los políticos", toda vez que si bien es cierto señalan el nombre de -----, este dato no es suficiente para considerar que cubrieron con los requisitos señalados por los numerales anteriormente mencionados.- Por tal motivo previas las anotaciones en el*

Libro de Gobierno que lleva esta Unidad, ARCHÍVESE el presente como asunto legalmente concluido.- (...)". Sin embargo, con fecha dieciocho de abril de dos mil doce, vistos los Oficios números UTAIPPJE/159/2012, UTAIPPJE/160/2012 y UTAIPPJE/161/2012 de fecha dieciocho de abril de dos mil doce signados por la Licenciada Blanca Margarita Pale Alemán en calidad de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Poder Judicial, presentado por Oficialía de Partes de este Instituto, así como por correo electrónico en esa misma fecha, por los cuales manifiesta comparecer a desahogar el requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha nueve de abril de dos mil doce; el Consejero Ponente acordó: tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción respecto a los incisos a), b), c), d), e) y f) del acuerdo referido; se agregó al expediente la promoción de cuenta y anexos, documentos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados; asimismo se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les otorga el valor correspondiente al momento de resolver. Al mismo tiempo, visto que con la promoción de cuenta se desprende que el sujeto obligado viene exhibiendo constancia de haber emitido vía correo electrónico su respuesta extemporánea a la información requerida en la solicitud de información que motivó el recurso de revisión que en este acto se resuelve, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se requirió a la Parte recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído para que manifestara a este Instituto si la información remitida por el sujeto obligado, satisface sus solicitudes, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. Siendo lo remitido lo siguiente:

"(...)

(...)"

Por ello el sujeto obligado otorgó con lo anterior, contestación en el sentido estricto y determinante a las interrogantes, con las cuales definió su intención de atender de la manera más atenta la solicitud de información del recurrente y permitir el acceso a la información. En virtud de lo antes expuesto, en el acuerdo referido, visto que con la promoción con que se dio cuenta se desprende que el sujeto obligado viene exhibiendo respuesta extemporánea a la información otorgada al hoy recurrente en relación a su solicitud de información, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se requirió a la Parte recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído para que manifestara a este Instituto si la información complementaria remitida por el sujeto obligado, satisface sus solicitudes, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos, por lo que a la fecha de la emisión del presente fallo, no existen constancias en el sumario que así lo haya atendido.

Analizando la respuesta inicial y complementaria del sujeto obligado se desprenden de sus manifestaciones que es procedente tener por cumplida la obligación prevista en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por el sujeto obligado y por garantizado el derecho de acceso a la información del promovente, acción que una vez que fue del conocimiento de éste Órgano Garante, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se requirió a la Parte recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído para que manifestara a este Instituto si la información complementaria remitida

por el sujeto obligado, satisface su solicitud, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos, teniendo como resultado que el solicitante y ahora recurrente omitiera atender tal requerimiento.

En tal caso, toda vez que el sujeto obligado de manera unilateral y extemporánea permitió el acceso a la información solicitada al remitir y *poner a disposición del incoante* la información solicitada, es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información por cuanto a que notificó al recurrente que la documentación requerida complementaria *se encuentra a su disposición*.

La manifestación y respuesta a la solicitud de información en la cual se pone a disposición del particular lo requerido, constituyen un reconocimiento expreso por parte del sujeto obligado, de que cuenta con la información solicitada, de que esta constituye información pública y que garantiza al recurrente el acceso a la misma; de ahí la notificación de que se encuentra a su disposición en el formato en que el sujeto obligado la genera, ya que de dichas manifestaciones son realizadas bajo la más estricta responsabilidad por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Sirve de apoyo a lo anterior el hecho de que las manifestaciones del sujeto obligado presentes en las diversas constancias que obran agregadas al sumario, con el objeto de probar sus afirmaciones, y al determinar que este tipo de actos son de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, son legalmente válidos, en el sentido que al ser emitidos por una autoridad administrativa, que en el caso que nos ocupa es la Poder Judicial del Estado de Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de inicio se presume que deben ser dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe, por lo que aquellos actos que no se sujeten a este principio debe declararse inválidos. Por lo que prevalecen las manifestaciones del sujeto obligado teniendo presente que la respuesta e información proporcionada es bajo su más estricta responsabilidad y que en tanto no obre en autos documento alguno que desvirtúe o acredite lo contrario, tal respuesta e información se debe tener por cierta y verdadera.

Consecuentemente, por la información que el sujeto obligado ha puesto a disposición y entregado al solicitante se deberá estar a lo propuesto en los párrafos precedentes. Por consecuencia, se desprende que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado responde las interrogantes del recurrente; documentales que se tuvieron por su propia naturaleza por bien ofrecidas, admitidas y desahogadas y a las que se le da pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así, tal y como se describió en los párrafos precedentes, el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso, garantizó el derecho de acceso a la información requerida por el solicitante, por lo que con su actuación el sujeto obligado unilateralmente revocó el acto o resolución recurrida de manera tal que, es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información y de los agravios del incoante.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado, Poder Judicial del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública justificó el acto impugnado consistente en la respuesta extemporánea de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, previamente descrita, mediante la cual le informó lo antes expuesto; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En consecuencia, la respuestas emitida por el sujeto obligado son en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es **infundado** el agravio vertidos por el incoante, consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II y 72 reformado, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirma** la respuesta extemporánea de fecha dieciocho de abril por parte del sujeto obligado al recurrente.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de

Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE CONFIRMA** la respuesta extemporánea de fecha dieciocho de abril de dos mil doce por parte del sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio del Sistema Infomex Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por MAYORÍA de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con el Voto Particular de la Consejera Rafaela López Salas y Voto Concurrente del Consejero Luis Ángel Bravo Contreras, siendo Ponente el Consejero José Luis Bueno Bello, en sesión extraordinaria celebrada el día catorce de mayo de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos